



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RDO. 631304003001-2021-00245-00

INT. 02.10.20.115.270.30-0865

La demanda para PROCESO EJECUTIVO, presentada por el apoderado judicial de la sociedad Bayport Colombia S.A contra el señor Hernán Campos Castillo, será inadmitida porque:

1. La Doctora Carolina Abello Otálora, actúa en el proceso en calidad de apoderada de la ejecutante, desconociendo con ello, que la sociedad Bayport Colombia S.A a quien le otorgó poder fue a la persona jurídica sociedad AECSA, así de acuerdo a los postulados del inciso segundo del artículo 75 del C.G.P, deberá actuar en su nombre y representación como Gerente Jurídico de la apoderada, de acuerdo a lo anterior deberá adecuar el libelo, de acuerdo a las exigencias de los numerales 2 y 10 del C.G.P.
2. No cumple a plenitud el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues no determina el lugar de domicilio de la representante legal de la entidad ejecutante.
3. Considerando que no existe solicitud de medidas cautelares, el demandado debe dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico al demandado copia de la demanda y sus anexos.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

En cuanto a la solicitud de dependencia judicial, si bien a través del artículo 123 del Código General Del Proceso, se indicó que se encuentran facultados para examinar expedientes entre otros los dependientes debidamente autorizados por apoderados en procesos que se tramitan en el despacho y se debe tener en cuenta que la figura de dependiente judicial se encuentra regulada en norma especial, habrá de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 169 de 1971 que a su tenor literal establece:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

Conforme lo anterior y considerando que las señoras María Teresa Hernández Solano, Eliana Alejandra Franco Llanos, Mónica Rocío Rodríguez Gómez, Ana Catalina Peñativa Duiza y María José Motta Serrato, no acreditan ser estudiantes de derecho ni abogados, sólo se le brindará información relacionada con el proceso de la referencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

En cuanto a los señores Fabian Andrés Torres Lobo y Miguel Ángel Esquivel Montiel se les reconocerá como dependientes, con las facultades que sus calidades de abogados confieren.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso Ejecutivo promovido por la sociedad Bayport Colombia S.A en contra de Hernán Campos Castillo.

Segundo: CONCEDER a la demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a la sociedad AECSA.

Cuarto: RECONOCER como dependientes de la apoderada a los señores Maria Teresa Hernández Solano; Eliana Alejandra Franco Llanos; Mónica Rocío Rodríguez Gómez, Ana Catalina Peñativa Duiza, Maria José Motta Serrato, Fabian Andrés Torres Lobo y Miguel Ángel Esquivel Montiel con las facultades indicadas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c78ff386d86bcebc636fd54d0d10c80039845d62abe26547a5f66c6f908898

Documento generado en 13/08/2021 02:32:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>